



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Antonio, Dieciocho (18) de noviembre de dos Mil veintiuno (2021)

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Luz Mirla Salcedo
Demandado:	María Inés López
REF.:	RAD. 2021-00075-00

Comoquiera que es deber del Juez verificar la legalidad de las actuaciones judiciales en procura de que sus providencias se encuentren ajustadas a derecho, habrá de descenderse al análisis de las actuaciones relacionadas con una irregularidad que se presentó dentro de este trámite procesal frente al decreto de la medida cautelar frente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

CONSIDERACIONES:

Dentro de las actuaciones procesales de los asuntos bajo su conocimiento, el Juez tiene la facultad de saneamiento de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.¹. Por lo cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar una sentencia inhibitoria.

Conviene resalta que el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de dos mil treces (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señalo:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial la efectividad de los derechos el Juez goza de amplias potestades de saneamiento en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que pueden hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento en la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que, mediante auto del 31 de agosto del presente año, se decretó el embargo y secuestro del predio identificado No. 355-46539 de propiedad de la parte demandada, actuación que no dio cumplimiento a lo normado en el Artículo 590 Numeral 1 literal b “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y el numeral 2 “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de

¹ El Artículo 132 de Código General del Proceso señala: “Control de Legalidad. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

primera instancia” Dejando claro que el presente proceso es un proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, que su fin es el pago de perjuicios.

Cabe resalta, que las medidas cautelares en los procesos declarativos en este tipo de procesos se vuelven un poco más restrictivas debido a la incertidumbre que existe acerca del derecho que se encuentra en debate, pues bien, en efecto puede resultar afectado el demandante si no se decreta la medida cautelar, pero igualmente puede resultar afectado el demandado, al finalizar el proceso debido a que no existía violación de ningún derecho. Sin embargo, estas medidas están contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, inciso b, en los casos en que la demanda se busque el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado’. Ahora bien, para que dentro de un proceso declarativo se puedan solicitar estas medidas cautelares, se hace indispensable que se cumplan dos requisitos, “Los requisitos procesales para la solicitud son dos: uno, que se pueden solicitar con la presentación de la demanda; y el otro, que sea promovido por el demandante, requisitos que se cumplen.

Dadas las circunstancias, habrá de declararse oficiosamente la ilegalidad de la actuación del 31 de agosto de 2021 dentro del presente proceso, y se ordenará la inscripción de la demanda y previo a ello debe prestar caución del 20%, del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para que responda por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Resáltese que lo anterior, tiene asidero en el hecho de que un error no puede ser fuente obligada de otros errores y por consiguiente, resulta dable dar aplicación a la **teoría de los autos ilegales**, pregonada reiteradamente por la H. Corte Suprema de Justicia y que ha tenido aplicación en todos los estrados judiciales y que se transcribe: “ . . . , la Corte no puede quedar obligada a su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

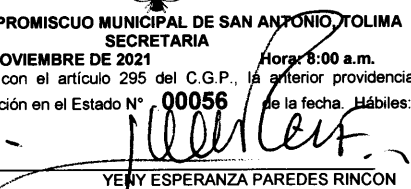
Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin Efecto el auto fechado del 31 de agosto de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda, previo a ello se debe prestar caución del 20%, del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para que responda por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFIQUESE. -


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, TOLIMA	
SECRETARIA	
Fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2021	Hora: 8:00 a.m.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la anterior providencia se notifica por anotación en el Estado N° 00056 de la fecha. Hábiles:	
	
YENNY ESPERANZA PAREDES RINCON Secretaria	